

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de julio de 1967 por la que se desestima la solicitud de la «Cooperativa Lechera SAM» de autorización para ubicar en Renedo de Piélagos la central lechera que para el abastecimiento de Santander (capital) tiene adjudicada y se declara caducada la concesión con pérdida de la fianza presentada.

Excmos. Sres.: Visto el escrito presentado por la «Cooperativa Lechera SAM», que solicita la autorización oficial y la prórroga necesarias para montar en Renedo de Piélagos la central lechera de Santander, de la que es concesionaria:

Resultando que por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 14 de enero de 1964 fué resuelto el concurso abierto para la instalación de centrales lecheras en Santander (capital), adjudicándose a la citada Cooperativa una planta de higienización de leche con capacidad mínima de pasterización de 75.000 litros diarios, debiendo finalizar las obras dentro del año 1965, bajo pena de caducidad de la concesión y pérdida de la fianza correspondiente, con la salvedad de los retrasos no imputables a la voluntad de dicha Entidad;

Resultando que mediante Orden de esta misma Presidencia de 31 de agosto de 1965 se aprobó la reforma del proyecto primitivo y se concedió un nuevo plazo para construir la central lechera, prórroga que terminó el 31 de diciembre próximo pasado sin que las obras estuvieran acabadas;

Resultando que la «Cooperativa Lechera SAM», en trámite de audiencia concedida ante la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, se da por enterada del expediente y renuncia expresamente a toda reivindicación o recurso sobre el mismo, pero haciendo constar que los motivos que han impedido llevar a cabo la instalación dentro de los plazos previstos han sido, en su gran mayoría, ajenos a la voluntad de la propia Cooperativa, por lo que ruega la devolución de la fianza depositada o, si esto no fuera legalmente posible, que el fallo de rescisión de la concesión se dicte sin nota o apreciación desfavorable que postergue o menoscabe sus futuros derechos;

Considerando que los concursos y sus incidencias deben regirse por la legislación vigente al celebrarse y que tanto de las disposiciones en vigor al ser convocado y resuelto (Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1952 y Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 31 de julio de 1952) como de la propia Orden de adjudicación, se desprende que la repetida central debía instalarse dentro del término municipal de Santander;

Considerando que las variantes del actual Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas invocadas por «SAM» en su alegato no resultan de aplicación en este caso, pues las leyes carecen de efecto retroactivo y la disposición de referencia fué aprobada por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, es decir, con posterioridad a la celebración del concurso;

Considerando que la fijación de fechas para adaptar el proyecto y construir la central en Renedo carecería de sentido al no poder autorizarse el cambio legal de emplazamiento, y que «SAM» no ha pedido nuevas prórrogas para montar sus instalaciones en la capital santanderina;

Considerando que la fianza fué depositada como garantía de compromisos, que ha incumplido la Entidad concesionaria por causas no del todo ajenas a su voluntad, pues si bien es verdad que los retrasos iniciales no le fueron imputables la demora inicial no justifica posteriores aplazamientos que han obedecido en parte al natural deseo de integrar en un solo complejo industrial las instalaciones actuales y futuras, según se deduce claramente del escrito presentado por la Cooperativa;

Considerando que los hechos y fundamentos que anteceden justifican la declaración de caducidad de la concesión de la central lechera de Santander (capital), y que aún siendo lógica la pretensión de la Cooperativa de acogerse a las facilidades de ubicación que ofrece el nuevo Reglamento, al no ser éste aplicable no resulta procedente la devolución de la fianza;

Considerando innecesaria la declaración de exclusión de nota desfavorable que para actuaciones venideras suplica la «Cooperativa Lechera SAM» en su escrito, ya que en las condiciones o cláusulas del concurso no se hizo especial referencia a dichas circunstancias, y por consiguiente, procede resolver este caso concreto sin que del mismo se deriven para el futuro acciones o antecedentes obstructivos a las Entidades que por causas específicas no pudieron cumplir los términos de lo propuesto por la Administración en un momento dado;

Considerando que los Departamentos competentes han de adoptar cuantas medidas estimen oportunas para la implantación del régimen de higienización obligatoria de la leche en todos los núcleos de población, y que las circunstancias que concurren en la capital montañesa aconsejan la instalación de plantas pasterizadoras, previa la convocatoria del correspondiente concurso.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 14 de enero de 1964 y con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Desestimar la solicitud de «Cooperativa Lechera SAM» de autorización para ubicar en Renedo de Piélagos la central lechera que para el abastecimiento de Santander (capital) tiene adjudicada y, en consecuencia denegar asimismo la prórroga para ello solicitada.

Segundo.—Declarar caducada la concesión de la central lechera de Santander otorgada a favor de la «Cooperativa Lechera SAM» por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 14 de enero de 1964, con pérdida de la fianza de 100.000 pesetas prestada en la Caja General de Depósitos de Madrid.

Tercero.—Que por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria se proceda a convocar un nuevo concurso de concesión de centrales lecheras para el abastecimiento de Santander (capital).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 3 de julio de 1967

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se declara nulo y sin ningún valor ni efecto el billete de la Lotería Nacional que se cita, correspondiente al sorteo que se ha de celebrar el día 5 del actual.

Habiendo sufrido extravío al ser enviado para su venta a la Administración de Loterías número 1 de Alcira (Valencia) el billete de la Lotería Nacional número 52.629 de primera serie, correspondiente al sorteo que se ha de celebrar el día 5 del actual, este Servicio Nacional, por acuerdo de esta fecha y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías de 23 de marzo de 1956, ha tenido a bien declarar nulo y sin ningún valor ni efecto a los del mencionado sorteo el referido billete, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 4 de julio de 1967.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.